



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA
(BOLETÍN N° 11.536-04)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p align="center">DECRETO LEY N°3.166 DE 1980, QUE AUTORIZA ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL A LAS INSTITUCIONES O A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INDICA</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY: TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto <u>laboral</u> de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante “el servicio local” o “el servicio”).</p> <p>Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el <u>decreto ley N° 3.166, de 1980</u>, en lo que esta ley señale.</p>	<p align="center">ARTÍCULO 1</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>1.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para sustituir la palabra “laboral” por “funcionario”.</p> <p align="center">Inciso segundo</p> <p>2.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“En lo expresamente señalado, las normas de esta ley se aplicarán también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.</p>
	<p align="center">TÍTULO I De los Asistentes de la Educación <u>Pública</u></p> <p align="center">Párrafo 1° <u>Aplicación</u></p>	<p align="center">TÍTULO I DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>3.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la palabra “Pública”.</p> <p align="center">Párrafo 1° Aplicación</p> <p>4.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “Aplicación” por lo siguiente: “Normas de Aplicación General”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también “asistentes de la educación” o “asistentes”) aquellos <u>trabajadores</u> que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas de la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.</p> <p>Del mismo modo, se entiende por establecimiento educacional público aquél dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p>5.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los trabajadores que desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública sin perjuicio de su forma de financiamiento, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; técnicas; administrativas o auxiliares.</p> <p>Se considerará asimismo asistente de la educación, al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.</p> <p>Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.</p> <p>Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>6.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para reemplazar el vocablo “trabajadores” por “funcionarios”.</p> <p>7.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para agregar la siguiente oración final: “Para todos los efectos legales, los trabajadores asistentes de la educación tendrán la calidad de funcionarios públicos.”.</p>
	<p>Artículo 3.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta <u>ley</u>.</p> <p>En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>8.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar después de la voz “ley” la frase “y se considerarán como funcionarios públicos”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>9.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir los siguientes incisos, nuevos:</p> <p>“No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; alguno de</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>los delitos contemplados en las leyes No 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en los párrafos 1, 2, 3 bis y V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.</p> <p>Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594.</p> <p>El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.</p> <p>La idoneidad psicológica para desempeñarse como</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2º <u>Categorías de</u> asistentes de la educación</p> <p>Artículo 4.- <u>Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:</u> profesional, técnica, administrativa y auxiliar.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o Párrafo 2º Categorías de asistentes de la educación</p> <p>10.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “Categorías” por “Funciones”.</p> <p>11.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la voz “de” la palabra “los”.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4</p> <p>12.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Los Asistentes” por la expresión “Son funciones de los asistentes”.</p> <p>13.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar entre el vocablo “educación” y la palabra “regidos”, el artículo “la”.</p> <p>14.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el siguiente texto: “regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:”.</p>
		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 Inciso primero</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</p>	<p>Artículo 5.- <u>Serán clasificados en la categoría profesional</u> aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, <u>desempeñen funciones</u> de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; <u>y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</u></p> <p>Para ser <u>clasificado en la categoría</u> profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una <u>universidad o instituto profesional</u> del Estado o reconocido por éste.</p>	<p>15.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría profesional” por “Desempeñan funciones de carácter profesional,”.</p> <p>16.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “desempeñen funciones” por “realizan labores”.</p> <p>17.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.</p> <p>18.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “y otras” la frase “de análoga naturaleza.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>19.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “clasificado en la categoría” por la frase “considerado en calidad de”.</p> <p>20.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “universidad o instituto profesional”, por “institución de educación superior”.</p>
	<p>Artículo 6.- <u>Serán clasificados en la categoría técnica</u> aquellos asistentes de la educación que desempeñen</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>21.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>funciones, dentro o fuera del <u>aula</u>, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.</p> <p>Para ser <u>clasificado en la categoría técnica</u> se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.</p>	<p>categoría técnica”, por “Desarrollan funciones técnicas”.</p> <p>22.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “aula,” la palabra “tareas”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>23.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “clasificado en la categoría técnica” por la siguiente: “considerado en la función técnica,”.</p>
	<p>Artículo 7.- <u>Serán clasificados en la categoría administrativa</u> aquellos asistentes de la educación <u>que desempeñen funciones</u> de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas <u>que pueden ser</u> adquiridas a través de la <u>enseñanza</u> no formal o la educación informal.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>24.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría administrativa” por la siguiente: “Desempeñan funciones administrativas”.</p> <p>25.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “que desempeñen funciones”.</p> <p>26.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “que pueden ser”.</p> <p>27.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del vocablo “enseñanza” la expresión “formal y”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Para <u>acceder a esta categoría</u> se deberá contar con licencia de educación media.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>28.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “acceder a esta categoría” por “desarrollar esta función”.</p>
	<p>Artículo 8.- <u>Serán clasificados en la categoría auxiliar</u> los asistentes de la educación que <u>realizan</u> labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.</p> <p>Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>29.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “Serán clasificados en la categoría auxiliar” por la siguiente: “Realizan funciones de auxiliar,”.</p> <p>30.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “realizan” por “desarrollan”.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3º</p> <p>Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación</p> <p>Artículo 9.- Las funciones <u>correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2º de este título serán reguladas</u> a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>31.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2º de este título serán reguladas” por la siguiente: “que desempeñan los asistentes de la educación señaladas en el párrafo 2º del Título I, serán reguladas, para los establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública,”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:</p> <p>1) La descripción de los requisitos <u>de ingreso al cargo o función</u>.</p> <p>2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.</p> <p>3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Número 1)</p> <p>32.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “de ingreso al cargo o” por “para el desempeño de la”.</p>
<p>LEY N° 20.267 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y PERFECCIONA EL ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES DE COMPETENCIAS LABORALES</p> <p>Artículo 14.- Son atribuciones de los Organismos Sectoriales de Certificación:</p> <p>a) Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laborales, en cuanto a su desarrollo y lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al sistema, y</p> <p>b) Generar y actualizar Unidades de Competencias</p>	<p>Artículo 10.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la <u>ley N° 20.267</u> y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el <u>artículo 14 de la precitada ley</u> estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento, y que deberán incluir, al menos, a representantes de las organizaciones de asistentes de la educación con mayor representatividad nacional.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Laborales, así como proponer a la Comisión su adquisición.</p> <p>Los organismos sectoriales deberán estar compuestos, al menos, por representantes de la Administración Central del Estado, del sector productivo y de los trabajadores, y funcionarán con el apoyo metodológico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión establecerá las normas reglamentarias que regularán su funcionamiento y duración.</p>		
	<p>Artículo 11.- Los perfiles a que se refiere este párrafo deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de <u>reclutamiento y</u> selección de asistentes de la educación regulados en el <u>título II</u>.</p> <p>Con todo, previo acuerdo con <u>el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior</u>, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. Dichas adecuaciones deberán ser informadas <u>al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>33.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la locución “reclutamiento y”.</p> <p>34.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “el título II.” por la siguiente: “párrafo 2º del presente Título.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>35.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, la primera vez que aparece, la frase “el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior” por “la Dirección de Educación Pública”.</p> <p>36.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “al señalado organismo sectorial, el” por la frase “a la Dirección de Educación Pública, la”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo 12.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, <u>de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior;</u> y a los perfiles señalados en el presente párrafo.</p> <p>Los servicios locales <u>y los administradores de establecimientos educacionales</u> podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles <u>vía transferencia de fondos</u> de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>Inciso primero</p> <p>37.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior;”.</p> <p>Inciso segundo</p> <p>38.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “y los administradores de establecimientos educacionales”.</p> <p>39.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “vía transferencia de fondos”.</p>
<p>Artículo 12 quáter.- El Centro podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 13.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje,</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>a) Que la institución solicitante acredite contar con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir el curso o programa que propone.</p> <p>b) Que cuente con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si la certificación es solicitada por una institución distinta de una universidad acreditada de conformidad a la ley, esta deberá demostrar, además:</p> <p>i. Que cuenta con experiencia en la formación de profesionales de la educación.</p> <p>ii. Que cuenta con la debida experticia en la o las disciplinas relacionadas con los cursos o programas que se propone impartir.</p> <p>iii. Que se trate de entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>En el caso de las instituciones de educación superior, solo podrán certificarse cursos o programas impartidos por universidades acreditadas, o centros de formación técnica o institutos profesionales organizados por personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>La resolución que conceda la respectiva certificación deberá ser emitida por la Subsecretaría de Educación y señalar los documentos y/o antecedentes que sirvieron para demostrar el cumplimiento de los requisitos precedentes, los que deberán encontrarse</p>	<p>tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el <u>artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</u></p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>disponibles para su consulta por cualquier interesado.</p> <p>La certificación de los cursos o programas tendrá una vigencia de cinco años contados desde la notificación de la resolución que la concedió. Cumplido este plazo sin que la institución haya obtenido la renovación, dichos programas y cursos deberán ser eliminados del registro señalado en el inciso primero.</p>		
	<p>Artículo 14.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>40.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>TITULO II</u> <u>De los asistentes de la educación que componen una dotación pública</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II De los asistentes de la educación que componen una dotación pública</p> <p>41.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la denominación "Título II De los asistentes de la educación que componen una</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;">Párrafo 1º Del ingreso a una dotación pública</p> <p>Artículo 15.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también “dotación”) al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.</p> <p>Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el párrafo 2º del título I de esta ley.</p>	<p>dotación pública”, pasando la numeración de sus párrafos 1º, 2º, 3º y 4º a ser 4º, 5º, 6º y 7º respectivamente y del Título I.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>42.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Al establecerse la dotación, deberá indicarse la función que desempeña cada uno de los asistentes de la educación según lo establecido en este Título.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.464 ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 3º.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los</p>	<p>Artículo 16.- Sin perjuicio de los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, establecidos en el artículo 3 de la ley N°</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16</p> <p>43.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 16.- Para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325, 19.366 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">D.F.L. N° 29 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Normas generales</p> <p>Artículo 12.- Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano;</p> <p>No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.</p>	<p>19.464, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir, además, con lo dispuesto en el <u>artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo</u> (en adelante "Estatuto Administrativo"). Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) de dicho artículo podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.</p> <p>Asimismo, a los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública se les aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.</p>	<p>a) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;</p> <p>b) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;</p> <p>c) Contar con licencia de educación media o poseer título profesional o técnico que exigido por la presente ley para el desempeño de la función correspondiente;</p> <p>d) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y;</p> <p>e) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.</p> <p>En el caso de los extranjeros, deberán contar con permanencia definitiva en Chile y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) y e) precedentes.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.</p> <p>b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;</p> <p>c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;</p> <p>d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;</p> <p>e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y</p> <p>f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.</p>		
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>44.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del artículo 16 los siguientes artículos nuevos:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>“Artículo ...- El Asistente de la Educación estará afecto a las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;</p> <p>b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;</p> <p>c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al asistente, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;</p> <p>d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su empleador;</p> <p>e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;</p> <p>f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>para terceros;</p> <p>g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;</p> <p>h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Jornada de trabajo o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;</p> <p>i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;</p> <p>j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;</p> <p>k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;</p> <p>l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás integrantes de la comunidad educativa. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley N° 20.609 y;</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.</p> <p>Artículo ...- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.</p> <p>Si respecto de trabajadores con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.</p> <p>Artículo ...- Las funciones a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles con las funciones o cargos de elección popular.</p> <p>Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.</p> <p>Artículo ...- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:</p> <p>a) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo;</p> <p>b) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales;</p> <p>c) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.</p> <p>d) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.”</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
	<p>Artículo 17.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de <u>reclutamiento y selección</u> públicos, <u>inclusivos</u> y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo <u>al párrafo 3° del título I</u>.</p> <p>En caso de que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>45.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “reclutamiento y” y la palabra “inclusivos”.</p> <p>46.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “al párrafo 3° del título I” por: “con el párrafo 1° del Título II”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>47.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“El sostenedor deberá confeccionar, de manera previa, mecanismos de selección para proveer vacantes dentro de una dotación cuando éstas se produzcan, debiendo considerar a lo menos criterios de idoneidad</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio. En caso de que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.</p> <p>Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del <u>jefe del servicio</u>, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación <u>a</u> las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante. 2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento. 3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos. 	<p>para el cargo y resultados de desempeño, en la elaboración de dichos mecanismos.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>48.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la locución “jefe del”, por “Director Ejecutivo”.</p> <p>49.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el vocable “a” por la palabra “con”.</p>
	<p>Artículo 18.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>50.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:</p> <p>“En los contratos de plazo fijo, el hecho de continuar el funcionario prestando servicios con conocimiento del servicio después de expirado el plazo, lo transforma en</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado.</p>	<p>uno de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.”</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
	<p>Artículo 19.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato. 2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones. 3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y término de la jornada laboral. 4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente. 5) Remuneración. 	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo las condiciones laborales que este estatuto u otras leyes establezcan para estos trabajadores.	
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>51.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar después del artículo 19 un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 25.- Las modificaciones a las estipulaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares de este o en documento anexo.</p> <p>No será necesario modificar los contratos para consignar por escrito en ellos los aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos por lo menos una vez al año incluyendo los referidos reajustes.</p> <p>Le será aplicable al numeral 2) del artículo precedente, lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III De las obligaciones funcionarias Párrafo 1º</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2º Obligaciones funcionarias</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20</p> <p>52.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Normas generales</p> <p>Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario:</p> <p>a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;</p> <p>b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;</p> <p>c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;</p> <p>d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;</p> <p>e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;</p> <p>f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;</p> <p>g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;</p>	<p>Artículo 20.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el <u>artículo 61</u> y les será aplicable lo dispuesto en los <u>artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo.</u></p>	<p>“Artículo ...- Los asistentes de la educación tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Desempeñar personalmente las funciones de asistente que corresponda en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;</p> <p>b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del o los establecimientos educacionales y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;</p> <p>c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;</p> <p>d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene su empleador;</p> <p>e) Obedecer las órdenes impartidas por su empleador;</p> <p>f) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre el privado;</p> <p>g) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;</p> <p>i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;</p> <p>j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;</p> <p>k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.</p> <p>l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y</p> <p>m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.</p>		<p>h) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;</p> <p>i) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para el servicio local, debiendo guardar debida reserva de éstos;</p> <p>j) Denunciar con la debida prontitud, ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el asistente presta servicios, los crímenes o simples delitos; y, tratándose de hechos de carácter irregular, especialmente aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575, a la autoridad competente.</p> <p>k) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y;</p> <p>l) Justificarse ante el empleador de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 62.- En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.</p> <p>Artículo 63.- En la situación contemplada en la letra m) del artículo 61 si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiere el prestigio de la institución, el superior jerárquico deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de comunicación en que aquellos se formularon, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.</p>		
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>53.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:</p> <p>“Artículo ...- En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el asistente estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si su jefatura directa la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad,</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el asistente que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.</p> <p>Artículo ...- En la situación contemplada en la letra m) del artículo 25 si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiere el prestigio de la institución, el empleador deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de comunicación en que aquellos se formularon, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º De las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios</p> <p style="text-align: center;">D.F.L. N°1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 12. El empleador podrá alterar la naturaleza de los</p>	<p>Artículo 21.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el <u>párrafo 3º del título III del Estatuto Administrativo</u>.</p> <p>Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que ésta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo podrán reclamar de ello de acuerdo al <u>inciso tercero del artículo 12 del Código del</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21</p> <p>54.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo ...- La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.</p> <p>Por circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento o a alguna de sus unidades o conjuntos operativos, podrá el empleador alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta en sesenta minutos, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, debiendo dar el aviso correspondiente al trabajador con treinta días de anticipación a lo menos.</p> <p><u>El trabajador afectado podrá reclamar en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso primero o de la notificación del aviso a que alude el inciso segundo, ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.</u></p>	<p><u>Trabajo</u>, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.</p> <p>Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el servicio local realice a un asistente de la educación sólo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el contrato de trabajo bajo los términos del numeral 2) del artículo 19 de la presente ley, o en otras comunas del mismo radio urbano.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO IV De los derechos funcionarios</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Normas generales</p> <p>Artículo 90.- Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3º Derechos funcionarios</p> <p>Artículo 22.- Los asistentes de la educación tendrán</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22</p> <p>55.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo ...- Los asistentes de la educación que</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.</p> <p>La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda.</p> <p>Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.</p> <p>b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.</p> <p>c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.</p>	<p>derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los términos que señala el <u>artículo 90 del Estatuto Administrativo</u>. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el <u>artículo 90 A</u> del mismo cuerpo legal.</p>	<p>ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 20 tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o significar el término de la relación laboral, desde la fecha en el empleador reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia;</p> <p>b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.</p> <p>Acceptada la denuncia por el empleador, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.</p>		
<p>Artículo 92.- Los funcionarios tendrán derecho a solicitar la permuta de sus cargos, siempre que no sean de exclusiva confianza. La permuta consistirá en el cambio voluntario de sus respectivos cargos entre dos funcionarios titulares de igual grado de la respectiva planta, siempre que posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos, y la aceptación de las autoridades facultadas para hacer los nombramientos.</p> <p>Los funcionarios que permuten sus empleos pasarán a ocupar en el escalafón el último lugar del respectivo grado, hasta que obtengan una nueva calificación.</p>	<p>Artículo 23.- Los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al <u>artículo 92 del Estatuto Administrativo</u>, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23</p> <p>56.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo ...- Los asistentes de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores.</p> <p>La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país.</p> <p>En estos casos, los traslados permitirán que los asistentes conserven su remuneración y bonificaciones a que tengan derecho bajo sus nuevas condiciones.”.</p>
	<p>Artículo 24.- El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.</p> <p>En materia de accidentes en actos de servicio y de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24</p> <p>57.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo ...- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas, entendidas estas como el derecho que tiene el asistente de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>LEY N° 16.744 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES</p> <p>LEY N° 19.728 QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO</p> <p>TITULO I Del Régimen de Seguro de Cesantía</p> <p>Párrafo 3º De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía</p> <p>Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una</p>	<p>enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la <u>ley N° 16.744</u>. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliarse a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.</p> <p>Los servicios locales podrán afiliarse al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.</p> <p>Los asistentes de la educación regidos por esta ley quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la <u>ley N° 19.728</u>, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo a la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:</p> <p>Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el <u>párrafo 3º del título I de la referida ley</u>, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.</p>	<p>prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el asistente continuará gozando del total de sus remuneraciones.</p> <p>Durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los asistentes que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones.</p> <p>En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliarse a los asistentes de la educación a mutuales de seguridad.</p> <p>Los servicios locales podrán afiliarse al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo.</p> <p><u>b) Que el trabajador con contrato indefinido registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.</u></p> <p><u>c) En el caso del trabajador con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, deberá registrar en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, y</u></p> <p><u>d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud de la prestación.</u></p> <p>Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta</p>	<p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las <u>letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.</u></p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.</p> <p><u>Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.</u></p> <p><u>En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.</u></p> <p>Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1 y 2 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 15.- Establécese la siguiente modalidad de retiro de fondos de la Cuenta Individual por Cesantía:</p> <p>Tratándose de trabajadores que cesan su relación laboral por alguna de las causales señaladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, tendrán derecho a realizar</p>	<p>Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los <u>incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.</u></p> <p>Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el <u>artículo 14 de la ley N° 19.728</u>, en la forma señalada en dicha norma.</p> <p>Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el <u>artículo 15 de la ley N° 19.728.</u></p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES																
<p>tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía como su saldo de dicha Cuenta les permita financiar, de acuerdo a los porcentajes expresados en la segunda columna de la tabla establecida en el inciso siguiente.</p> <p>El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se refiere al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos 12 meses, en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral para aquellos que se encuentren contratados con duración indefinida. Tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por él en los últimos 6 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.</p> <table border="0" data-bbox="144 938 874 1365"> <thead> <tr> <th data-bbox="144 938 351 1057">Meses remuneración cotizaciones,</th> <th data-bbox="351 938 874 1057">Porcentaje promedio últimos 6 o 12 meses de según corresponda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="144 1122 351 1146">Primero</td> <td data-bbox="351 1122 874 1146">70%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1151 351 1175">Segundo</td> <td data-bbox="351 1151 874 1175">55%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1180 351 1205">Tercero</td> <td data-bbox="351 1180 874 1205">45%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1209 351 1234">Cuarto</td> <td data-bbox="351 1209 874 1234">40%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1239 351 1263">Quinto</td> <td data-bbox="351 1239 874 1263">35%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1268 351 1292">Sexto</td> <td data-bbox="351 1268 874 1292">30%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="144 1299 351 1357">Séptimo o Superior</td> <td data-bbox="351 1299 874 1357">30%</td> </tr> </tbody> </table>	Meses remuneración cotizaciones,	Porcentaje promedio últimos 6 o 12 meses de según corresponda	Primero	70%	Segundo	55%	Tercero	45%	Cuarto	40%	Quinto	35%	Sexto	30%	Séptimo o Superior	30%		
Meses remuneración cotizaciones,	Porcentaje promedio últimos 6 o 12 meses de según corresponda																	
Primero	70%																	
Segundo	55%																	
Tercero	45%																	
Cuarto	40%																	
Quinto	35%																	
Sexto	30%																	
Séptimo o Superior	30%																	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>El último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla precedente y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía. En todo caso, si el último giro a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la tabla del inciso segundo, es igual o inferior al 20% del monto del giro anterior, ambos giros se pagarán conjuntamente.</p> <p>No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25.</p> <p>La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.</p> <p>Artículo 18.- En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador haya designado ante la Sociedad Administradora. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.</p> <p>Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.</p> <p>Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.</p>	<p>En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en <u>el artículo 18 de la ley N° 19.728.</u></p> <p>Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el <u>artículo 19 de la ley N° 19.728.</u></p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Los trabajadores que se encuentren tramitando su solicitud de pensión podrán traspasar parte o el total del saldo de su Cuenta Individual por Cesantía a su cuenta de capitalización individual que mantenga en una Administradora de Fondos de Pensiones, con el objeto de aumentar el capital para financiar su pensión. En este caso, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, los recursos transferidos deberán ser registrados separadamente por la Administradora de Fondos de Pensiones con objeto de rebajar el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a la pensión representen los recursos transferidos.</p> <p>La Sociedad Administradora deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los traspasos de los fondos que se efectúen de conformidad al inciso anterior, en la forma y plazo que determine dicho Servicio.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 5º De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario</p> <p>Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Registrar 12 cotizaciones mensuales en el Fondo de Cesantía Solidario desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley, en los últimos 24</p>	<p>Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el <u>artículo 24 de la ley N° 19.728</u>, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>meses anteriores contados al mes del término del contrato. Sin embargo, las tres últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador.</p> <p>b) Que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o de los artículos 161 y 163 bis, todos del Código del Trabajo;</p> <p>c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y</p> <p>d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.</p> <p>El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.</p>		
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>58.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación los siguientes artículos:</p> <p>“Artículo ...- Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un asistente en los casos y condiciones que más adelante se indican.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>El Director Ejecutivo de la institución, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos.</p> <p>Los asistentes podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.</p> <p>Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.</p> <p>El asistente podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:</p> <p>a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y;</p> <p>b) para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.</p> <p>El límite señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de asistentes que obtengan becas otorgadas de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Artículo ...- Los asistentes de la educación regidos por este Título quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>obligados a cotizar de acuerdo con la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:</p> <p>Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3° del título I de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.</p> <p>b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.</p> <p>Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.</p> <p>Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.</p> <p>Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.</p> <p>En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.</p> <p>Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.</p> <p>Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del artículo 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.296 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p>	<p>Artículo 25.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la <u>ley N° 19.296</u>. La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley.</p>	
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4º De la terminación de la relación laboral</p> <p>Artículo 26.- Los asistentes de la educación que</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:</p> <p>a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.</p> <p>b) Fallecimiento.</p> <p>c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante <u>sumario administrativo</u>.</p> <p>d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.</p> <p>e) Vencimiento del plazo del contrato.</p> <p>f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.</p> <p>g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.</p>	<p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>59.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “sumario administrativo” lo siguiente: “, establecido en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda en lo que fuere pertinente”.</p> <p style="text-align: center;">Letra f)</p> <p>60.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirla.</p> <p style="text-align: center;">Letra g)</p> <p>61.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminarla.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325, 19.366 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.</p>	<p>h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al <u>artículo 3 de la ley N° 19.464</u>.</p> <p>Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del <u>funcionario</u> respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.</p>	<p>Letra h)</p> <p>62.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “3 de la ley N° 19.464”, por el guarismo “16”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>63.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después de la letra h) el siguiente literal, nuevo:</p> <p>“...) Cuando el asistente de la educación no acceda al componente variable de la bonificación por desempeño, a la que se refiere el artículo 39 de la presente ley, por dos años consecutivos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>64.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo “funcionario” por la palabra “asistente”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">TITULO VI De la cesación de funciones</p> <p>Artículo 152.- Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.</p> <p>A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador.</p>	<p>No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos <u>a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.</u></p> <p>Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el <u>artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.</u></p>	<p>65.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo” por la siguiente: “establecidos en la ley N° 16.744 y en los regidos por el título II, del libro II, del Código del Trabajo”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>66.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente, éste deberá retirarse del Servicio Local de Educación Pública, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>67.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente inciso final:</p> <p>“A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el asistente no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		o o o o o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>68.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para incorporar después del artículo 26 un artículo nuevo, del tenor que se indica:</p> <p>“Artículo...- Sólo se podrá considerar como salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra g) del artículo 26, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.</p> <p>No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.</p> <p>Para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, se deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del asistente de la educación respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 21.040 QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4° De los instrumentos de gestión educacional a nivel territorial</p> <p>Artículo 46.- Plan Anual. El Director Ejecutivo</p>	<p>Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, conforme al <u>artículo 46 de la ley N° 21.040</u>, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>presentará al Comité Directivo Local y al Consejo Local, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un plan anual para el año siguiente. Este plan anual deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.</p> <p>b) Dotación de docentes y asistentes de la educación requerida para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del proyecto educativo institucional, según corresponda, en cada establecimiento educacional de dependencia del Servicio Local, la que deberá fundarse en razones técnico-pedagógicas y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>i. Matrícula total de cada establecimiento.</p> <p>ii. Niveles y modalidades de la educación provista por cada uno de éstos.</p> <p>iii. Plan de estudios de cada uno de ellos o proyecto educativo institucional en el caso de la educación parvularia.</p> <p>iv. Componentes de los Planes de Mejoramiento Educativo, elaborados con la comunidad de cada establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial, y los proyectos de integración escolar vigentes de dichos establecimientos que</p>	<p>a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.</p> <p>b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.</p> <p>c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.</p> <p>Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para <u>ningún</u> efecto legal.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>69.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “ningún” por “todo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>tengan relación directa con sus requerimientos de dotación de docentes y asistentes de la educación.</p> <p>Al consignar la dotación en el plan, deberá indicarse si los profesionales docentes corresponden a la función docente, docente directiva o técnico-pedagógica, según lo establecido en el artículo 5 del decreto con fuerza ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.</p> <p>c) Acciones de apoyo técnico-pedagógico a desarrollar para cada uno de los establecimientos educacionales de dependencia del Servicio, determinando la periodicidad y contenidos generales de éstas. La planificación y ejecución de dichas acciones considerará el plan estratégico del Servicio y propenderá al trabajo colaborativo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. Para su elaboración, el Director Ejecutivo consultará a los equipos directivos de los respectivos establecimientos educacionales, teniendo en consideración las acciones definidas en los planes de mejoramiento educativo de éstos y en los convenios de desempeño suscritos con cada director de establecimiento educacional.</p> <p>Una vez presentado el Plan Anual, el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.</p> <p>El Director Ejecutivo sancionará el plan a más tardar el 15 de diciembre de cada año. En todo caso, el plan sancionado deberá ajustarse a los recursos y dotaciones totales de docentes y asistentes de la educación del Servicio Local, definidos por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año siguiente.</p> <p>Una vez sancionado, el plan deberá estar disponible en el sitio electrónico respectivo.</p> <p>El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 22. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.</p> <p>Art. 168. El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:</p>	<p>La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada, <u>pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>70.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para eliminar la frase “, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;</p> <p>b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;</p> <p>c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.</p> <p>Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.</p> <p>En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.</p> <p>Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal,</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.</p> <p>El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 6º Del Procedimiento de Tutela Laboral</p> <p>Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.</p> <p>También se aplicará este procedimiento para conocer</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.</p> <p>Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.</p> <p>Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.</p> <p>Artículo 486.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento.</p> <p>Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, directamente o por intermedio de su organización de grado superior, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal.</p> <p>La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.</p> <p>Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.</p> <p>La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.</p> <p>Artículo 487.- Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485.</p> <p>No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.</p> <p>Artículo 488.- La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal.</p> <p>Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.</p> <p>Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.</p> <p>La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.</p> <p>En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.</p> <p>Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.</p> <p>El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.</p> <p>Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.</p> <p>Artículo 490.- La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente.</p> <p>En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.</p> <p>Artículo 491.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.</p> <p>Artículo 492.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.</p> <p>Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.</p> <p>Artículo 493.- Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p> <p>Artículo 494.- Con el mérito del informe de fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 457.</p> <p>Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada; 2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su 		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;</p> <p>3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y</p> <p>4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.</p> <p>En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.</p> <p>Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.</p>		
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>71.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para introducir a continuación del artículo 27 los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Artículo...- El funcionario cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales contenidas en los artículos 26 y 27 podrá reclamar al juzgado competente en los términos del artículo 168, si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal.</p> <p>Artículo...- Asimismo, los funcionarios podrán utilizar la acción de tutela de derechos fundamentales establecida en los artículos 485 y siguientes del</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>Código del Trabajo en las hipótesis ahí reguladas.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>72.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para incluir después del artículo 27 un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo...- Los funcionarios tendrán derecho a reclamar de los vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto y que no tengan contemplado un procedimiento especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Título III</u> Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º De las condiciones laborales</p> <p>Artículo 28.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación</p> <p>73.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “Título III”, pasando sus párrafos 1º, 2º y 3º a formar parte integrante del Título I, como párrafos 8º, 9º y 10º respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 28</p> <p>74.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.</p>	<p>75.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.</p>
	<p>Artículo 29.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados <u>por 43 horas o más</u>.</p> <p><u>Asimismo</u>, en aquellos casos en que <u>la jornada diaria</u> fuere igual o superior a <u>9</u> horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 29</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>76.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “por 43 horas” por la siguiente: “por a lo menos 43 horas”.</p> <p>77.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “o más”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>78.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Asimismo,” por “Sin perjuicio de lo anterior,”.</p> <p>79.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la locución “la jornada diaria” por “la distribución de la jornada diaria”.</p> <p>80.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.</p>	<p>Órdenes, y 81.- de los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para reemplazar el guarismo "9" por "8".</p> <p>82.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para agregar la siguiente oración final: "Todos los establecimientos educacionales donde se desempeñen los trabajadores asistentes de la educación deberán contar con infraestructura adecuada e idónea para que puedan hacer uso de su tiempo destinado a la colación. Un reglamento determinará las condiciones técnicas y de higiene que deberá tener la referida infraestructura."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>83.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:</p> <p>"El empleador deberá proporcionar a los asistentes de la educación, una infraestructura adecuada para ejercer el derecho a colación a la que se refiere el inciso anterior."</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º De los feriados</p> <p>Artículo 103.- El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio.</p> <p>Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.</p>	<p>Artículo 30.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Durante dicha interrupción, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.</p> <p>Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el <u>artículo 103 del Estatuto Administrativo</u>, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como <u>aquellas que</u> determine mediante acto fundado el jefe de servicio.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 30</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>84.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio.”.</p> <p>85.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión “aquellas de” la frase “preparación o planificación del año escolar siguiente,”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>86.- De Su Excelencia el Presidente de la República,</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación podrá ser realizada <u>durante el año</u>.</p>	<p>para introducir después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:</p> <p>“Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>87.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p> <p>88.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para sustituir la locución “durante el año” por “durante el mes de enero”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N°20.994 QUE REGULA BENEFICIO QUE INDICA, PARA TRABAJADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA ADMINISTRADOS EN CONVENIO CON LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES</p>	<p>Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se regirá por lo dispuesto en la <u>ley N° 20.994</u>.</p>	
<p style="text-align: center;">D.F.L. N° 2 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2º De las remuneraciones y asignaciones</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 32</p> <p>89.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.429 QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y OTROS BENEFICIOS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p>Artículo 21.- A partir del 1° de enero de 1996, la remuneración bruta mensual del personal de las Plantas de Técnicos, Vigilantes Penitenciarios, Supervisores, Administrativos, Mayordomos, Auxiliares y Operativa; de los Escalafones de: Secretarias Ejecutivas, Oficiales Administrativos, Choferes y Auxiliares; y del personal a contrata asimilado a estas mismas plantas y escalafones; regido por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, no podrá ser inferior a la cantidad que se indica, según las plantas y escalafones que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayordomos, Auxiliares, Operativa y Choferes: \$369.636.- - Administrativos, Secretarias Ejecutivas, Oficiales Administrativos y Vigilantes Penitenciarios: \$411.369.- - Técnicos y Supervisores: \$437.601.- <p>Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, otórgase a los personales referidos en el inciso primero de este artículo, una bonificación mensual de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades mínimas antes establecidas, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del</p>	<p>Artículo 32.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.</p> <p>La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el <u>decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación</u>, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el <u>artículo 21 de la ley N° 19.429</u>, para las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.</p> <p>Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.</p>	<p>“Artículo ...- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.</p> <p>Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.”</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>90.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de ello, aquella correspondiente a los funcionarios que formen parte de una dotación pública se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible sólo para salud y pensiones y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones ni para ningún otro efecto legal.</p> <p>Se considerará, para los efectos de este artículo, que integran la remuneración bruta mensual respectiva los siguientes estipendios de carácter general y permanente, según corresponda:</p> <p>a) Sueldo Base;</p> <p>b) Asignación Profesional;</p> <p>c) Asignación por Trabajos Nocturnos o en días Sábados, Domingos y Festivos, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;</p> <p>d) Asignación por Horas Extraordinarias, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;</p> <p>e) Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;</p> <p>f) Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;</p> <p>g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;</p> <p>h) Bonificaciones de los artículos 4° y 5° de la ley N° 18.737;</p> <p>i) Bonificación del artículo 6° de la ley N° 19.200;</p> <p>j) Asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185;</p> <p>k) Asignación del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974;</p> <p>l) Asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041;</p> <p>m) Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.264;</p> <p>n) Asignaciones del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería;</p>	<p>Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36; la asignación de experiencia del artículo 37; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>91.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar un inciso del siguiente tenor:</p> <p>“Con todo, las remuneraciones siempre ajustaran anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entregado por el Instituto Nacional de Estadísticas.”</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>ñ) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980; o) Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717; p) Asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091; q) Asignación del artículo undécimo de la ley N° 19.301, y r) Asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980.</p>		
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.248 QUE ESTABLECE LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p>	<p>Artículo 33.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, <u>de cargo fiscal</u>, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.</p> <p>Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiéndose por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la <u>ley N° 20.248</u>. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 33</p> <p>92.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>93.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la expresión “, de cargo fiscal,” por la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.244 QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE</p> <p>Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.</p> <p>Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones</p>	<p>Artículo 34.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el <u>artículo 2 de la ley N° 20.244</u>.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 34</p> <p>94.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.</p> <p>El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.</p>		
<p>LEY N° 20.883 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, de los Servicios Locales de Educación Pública y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a \$369.636.- del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley N° 19.464.</p> <p>El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a \$26.093.- mensuales, por una jornada laboral de 44 ó</p>	<p>Artículo 35.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el <u>artículo 59 de la ley N° 20.883</u>.</p> <p>A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 32 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 35</p> <p>Inciso segundo</p> <p>95.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.</p> <p>Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>A este bono le será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso quinto del artículo 29 de la presente ley.</p> <p>También, el bono establecido en este artículo se otorgará en las mismas condiciones a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Este bono será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429.</p>		
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.313 QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 30.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al</p>	<p>Artículo 36.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, percibirán el beneficio establecido en el</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 36</p> <p>96.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y que laboren en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.</p> <p>Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.</p> <p>A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- respecto del personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$1 10.000.-</p> <p>La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.</p>	<p>artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 249 QUE FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA</p>	<p>Artículo 37.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.</p> <p>El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.</p> <p>La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 32 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del <u>decreto ley N° 249, de 1974.</u></p> <p>También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 37</p> <p>97.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos del reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.</p> <p>Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.</p> <p>Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.</p> <p>La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>	
LEY N°20.905	Artículo 38.- Las remuneraciones de los asistentes de	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 38</p> <p>98.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo ...- Las remuneraciones de los asistentes de</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>QUE REGULARIZA BENEFICIOS DE ESTUDIANTES, SOSTENEDORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 3°.- Concédese, a partir del 1 de marzo de 2016, una asignación para el personal que se desempeña en las funciones de director, educador de párvulos, técnico de educación parvularia, administrativo y auxiliar en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.</p> <p>Tendrá derecho a la asignación señalada en el inciso anterior el personal que cuente con un nombramiento o contrato de trabajo vigente con dichas entidades empleadoras de una antigüedad de, a lo menos, cuatro meses al momento de su pago. Este requisito se acreditará con copia de la respectiva resolución o contrato de trabajo, según corresponda. Además, la entidad empleadora deberá presentar un certificado en que conste que las cotizaciones previsionales del trabajador con derecho a la asignación se encuentran pagadas.</p> <p>Esta asignación ascenderá a una cantidad equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el parámetro remuneracional a que alude el inciso siguiente y la remuneración bruta mensualizada que le corresponda al trabajador. Si la remuneración antes indicada excede el parámetro remuneracional, este no tendrá derecho a la asignación. El reglamento determinará la forma de calcular la remuneración bruta mensualizada, para lo cual podrá considerar un promedio de remuneraciones. Asimismo, la determinación del</p>	<p>la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:</p> <p>a) La asignación del <u>artículo 3 de la ley N° 20.905</u>, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.</p> <p>b) La asignación de experiencia del artículo 37, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.</p>	<p>la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>monto de la asignación se realizará en proporción a la jornada laboral del trabajador, de la forma en que lo establezca el reglamento.</p> <p>El parámetro remuneracional y el porcentaje de la asignación se fijarán anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el cual también será suscrito por el Ministro de Educación, y regirán para el período comprendido entre el mes de julio del año de su dictación y el mes de junio del año siguiente, pudiendo ser modificados mediante el mismo procedimiento. El referido parámetro tendrá en consideración la remuneración mensual bruta pagada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles al personal de su dependencia que desempeña las funciones señaladas en el inciso primero, en los establecimientos que administra de manera directa. El parámetro podrá ser diferenciado de acuerdo a la función que desempeña el trabajador, la localidad del país en que presta sus servicios u otros elementos que determine el reglamento. Por otra parte, el porcentaje de la asignación podrá ser diferenciado según el tipo de función desempeñada.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el decreto que se dicte para el año 2016 podrá establecer hasta dos períodos y porcentajes de asignación a ser aplicados durante dicho año, a partir del mes de marzo de 2016, fijando para ello la fecha de entrada en vigencia para el segundo porcentaje que se determine.</p> <p>La asignación será de cargo fiscal, se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>otra remuneración. La asignación será pagada por el respectivo empleador, siendo de su entera responsabilidad su pago oportuno e íntegro. El Estado, por su parte, tendrá la responsabilidad de transferir a la entidad empleadora los recursos para el pago de la asignación.</p> <p>La percepción de la asignación por parte del trabajador en ningún caso podrá significar que la remuneración pagada por la entidad empleadora disminuya de manera injustificada en comparación a la pagada por esta en el período anterior a dicha percepción, conforme a la determinación que de ello haga el reglamento.</p> <p>El reglamento, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de administrar la asignación; los mecanismos de rendición de cuentas que, a lo menos, deberán contemplar los convenios de transferencia de recursos para el pago de esta asignación por parte de los sostenedores, destinados para incrementar las remuneraciones de los trabajadores beneficiarios de ella; los medios que se utilizarán para verificar el cumplimiento del pago de la asignación por parte de las entidades empleadoras, y las sanciones en caso, de incumplimiento por parte de los empleadores en el uso de los recursos transferidos. Además, podrá establecer el monto máximo a que puede ascender la asignación, de acuerdo a la función y la localidad del país en que desarrolla sus labores el trabajador, así como toda otra norma necesaria para el otorgamiento y funcionamiento de la asignación de este artículo.</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>A la Junta Nacional de Jardines Infantiles le corresponderá la supervisión y control del correcto uso de los recursos destinados al pago de esta asignación, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan a otros órganos.</p> <p>El monto de los recursos que se destinarán al pago de esta asignación se determinará anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.</p>		
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3º Del bono de desempeño laboral</p> <p>Artículo 39.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales <u>públicos</u> regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas <u>semanales</u>.</p> <p>El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:</p> <p>1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.</p> <p>2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.</p> <p>El monto del componente variable será determinado</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 39 Inciso primero</p> <p>99.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “públicos” por la frase “dependientes de los Servicios Locales de Educación”.</p> <p>100.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después del vocablo “semanales” el siguiente texto: “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>LEY N° 20.595</p>	<p>de acuerdo al grado de cumplimiento de un “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Años de servicio en el sistema. b) Escolaridad. c) Convivencia Escolar. d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores. <p>A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.</p> <p>Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.</p> <p>Los beneficiarios del bono de desempeño laboral</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>QUE CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR QUE ESTABLECE BONOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS PARA LAS FAMILIAS DE POBREZA EXTREMA Y CREA SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER</p> <p style="text-align: center;">Párrafo Cuarto</p> <p>Normas Comunes a la Transferencia Monetaria Base y a la Transferencia Monetaria Condicionada</p> <p>Artículo 12.- Índice de Aporte al Ingreso Familiar. Para determinar la transferencia monetaria base y la transferencia monetaria condicionada referidas en los artículos 14 y 16 de esta ley, se entenderá por índice de aporte al ingreso familiar el monto equivalente al 85% de la diferencia entre la línea de pobreza extrema y el ingreso per cápita potencial de la persona o familia, según corresponda, siempre que dicha diferencia sea positiva.</p> <p>El ingreso per cápita potencial ascenderá a la cantidad que resulte de sumar, cuando corresponda: el promedio nacional del ingreso autónomo per cápita mensual de las familias en situación de pobreza extrema; el valor del alquiler imputado, per cápita mensual promedio de la vivienda de las personas y familias en pobreza extrema; el valor per cápita de los subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico y de cargo fiscal, que beneficien a cada integrante de la familia, según lo determine el reglamento. Para el cálculo del valor mensual de los subsidios se incluirá también el valor mensual del Bono de Protección referido en el artículo 15 a que tengan acceso los usuarios y el valor mensualizado per cápita de los subsidios pecuniarios anuales que</p>	<p>serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.</p> <p>El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. <u>Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.</u></p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso séptimo</p> <p>101.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la siguiente oración: “Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.”.</p> <p>102.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “ningún” por el vocablo “todo”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso octavo</p> <p>103.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminarlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>sean periódicos y de cargo fiscal.</p> <p>Para efectos del cálculo del índice de aporte al ingreso familiar se considerará la línea de la pobreza extrema, el promedio nacional del ingreso autónomo y el valor del alquiler imputado, determinados en base a la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) correspondiente al año 2009. El mencionado índice se calculará anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho índice podrá ser recalculado en caso que varíen los parámetros que sirvieron de base para su determinación, tales como el cambio del número de integrantes de la familia usuaria por causa de fallecimientos, nacimientos o adopciones, de conformidad al procedimiento que al efecto fije el reglamento a que se refiere el inciso final.</p> <p>Los valores referidos en el inciso anterior se reajustarán el 1 de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá en qué casos corresponde considerar el valor del alquiler imputado y el listado de subsidios anuales y mensuales que se incluirán, los que, en todo caso, deberán estar contenidos en el registro de información social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949 y deberán cumplir con las características referidas en el inciso segundo de este artículo. Dicho reglamento incluirá, además, toda norma necesaria para la determinación y aplicación del índice a que se</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
refiere este artículo.		
	<p>Artículo 40.- Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.</p>	
<p>Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV Modificaciones a otras normas</p> <p>Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:</p> <p>1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas de la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Modificaciones a otras normas</p> <p>104.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el número “IV” por “II”.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 41</p> <p style="text-align: center;">Número 1)</p> <p>105.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1) Intercálase el siguiente artículo 2° bis nuevo:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:</p> <p>a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;</p> <p>b) De parvocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y</p> <p>c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."</p> <p>Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.</p>	<p>Pública.</p> <p>Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles".</p>	<p>"Artículo 2° bis: Lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles."."</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325, 19.366 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.</p>	<p>2) Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000¹, del Ministerio de Justicia; alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618², 20.000³, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005⁴, 20.066⁵ y 20.357⁶, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo⁷; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis del Título Octavo⁸, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno⁹, todos del Libro Segundo del Código Penal.</p>	<p>Número 2)</p> <p>Artículo 3 propuesto</p>

¹ FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL; DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS; DE LA LEY N°16.618, LEY DE MENORES; DE LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES (Título V DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS)

² FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE MENORES

³ SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

⁴ TIPIFICA Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL

⁵ ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

⁶ TIPIFICA CRIMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO Y CRÍMENES Y DELITOS DE GUERRA.

⁷ CRÍMENES I DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

II. Abandono de niños y personas desvalidas

V. De la violación.

VI. Del estupro y otros delitos sexuales.

VII. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.

⁸ CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

I. Del homicidio.

II. Del infanticidio.

III. Lesiones corporales.

ART. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.</p> <p>Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>106.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.</p>

ART. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 397. El que hiere, golpear o maltrata de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

ART. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

V. Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este título.

⁹ CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

ART. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º.

3º. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2º del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

ART. 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

ART. 438. El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 4°.- El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.</p> <p>Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.</p> <p>Artículo 6°.- No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales dependientes de</p>	<p>El informe de idoneidad psicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.</p> <p>La idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.</p> <p>3) Derógase su artículo 4.</p> <p>4) Derógase su artículo 6.</p>	<p style="text-align: center;">Número 3)</p> <p>107.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">Número 4)</p> <p>108.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>los departamentos de administración educacional, cualquiera sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la ley N° 19.296.</p> <p>Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y <u>enero del año 2018</u>, será permanente por el período anual respectivo.</p> <p>Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.</p> <p>Artículo 9°.- A contar desde el 1° de enero de 2019, la subvención a que se refiere el artículo 1° pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993. Dicho</p>	<p>5) Reemplázase en su artículo 7 la expresión “enero del año 2018” por “enero de cada año”.</p> <p>6) Derógase su artículo 9.</p>	<p style="text-align: center;">Número 6)</p> <p>109.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.</p>		
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.296 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p> <p>Artículo 13.- Para constituir una asociación, en una repartición, servicio o establecimiento de salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores, que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que allí presten servicios.</p> <p>Si hubiere cincuenta o menos funcionarios, podrán constituir una asociación ocho de ellos, siempre que representen más del cincuenta por ciento del total de los mismos.</p> <p>No obstante, cualquiera que sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación doscientos cincuenta o más funcionarios de una misma repartición, servicio o establecimiento de salud.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará que integran el personal de la respectiva repartición los funcionarios de Planta y los a contrata.</p> <p>No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, los quórum a que hace referencia este</p>	<p>Artículo 42.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:</p> <p>“No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórum a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada municipio.</p> <p>Con todo, los quórum a que se refiere este artículo tratándose de funcionarios de planta y a contrata de las municipalidades, del personal que se desempeña en los servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, se calcularán en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento.</p> <p>La constitución y la elección del directorio deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que, por su naturaleza no fuere posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.</p>	<p>tengan tal calidad en cada dotación pública.”.</p>	
	<p>Artículo 43.- Declárase el día 1 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.</p>	
	<p>Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria <u>Tesoro Público</u>. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 44</p> <p>110.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión “Tesoro Público” la frase “siendo estos recursos traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>
		<p>o o o o o</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>111.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo...- La aplicación de las normas de este estatuto no podrá significar pérdida de los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o o o o o o</p>
		<p>112.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Artículo ...- Suprímase los numerales 2., 3. y 4, del artículo 77 de la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública.</p> <p>Artículo ...- Reemplázase en el inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, la oración “paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores y respecto de” por la siguiente oración “los asistentes de la educación, y”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo primero.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.</p>	
<p>LEY N° 20.267 CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y PERFECCIONA EL ESTATUTO DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO</p>	<p>Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la <u>ley N° 20.267</u>, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los artículos 10 y siguientes de esta ley.</p> <p>El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 11 no será aplicable a los procesos de <u>reclutamiento</u> y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 19 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO</p> <p>Inciso tercero</p> <p>113.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “reclutamiento y”.</p>
<p>Art. 325.- Ultraactividad de un instrumento colectivo. Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas</p>	<p>Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, los incrementos reales pactados, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo.</p>	<p>educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el <u>artículo 325 del Código del Trabajo</u>.</p> <p>En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>114.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>115.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:</p> <p>“Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
	<p>Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO CUARTO</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: el párrafo 2° del título I y los artículos 12 y 13 entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 29 y 30 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 31 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; el artículo 39 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, y los numerales 2), 5) y 6) del artículo 41 entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>116.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar el siguiente inciso:</p> <p>“Respecto de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en el artículo 29, sólo aplicará en caso de que el sostenedor lo hubiese acordado con sus trabajadores.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo quinto.- Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública. Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el párrafo 2° del título I.</p>	
	<p>Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 33 <u>se pagará</u> a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos, se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.</p> <p>La bonificación establecida en el artículo 34 y los beneficios establecidos en los artículos 35 y 36, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un <u>servicio local</u>.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO SEXTO</p> <p>117.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>118.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la expresión “se pagará” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>119.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar a continuación de la expresión “servicio local” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la <u>misma</u>.</p> <p>El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO SÉPTIMO</p> <p>120.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>121.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar después de la palabra “misma” la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>
	<p>Artículo octavo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 26 de esta ley no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.</p> <p>A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Art. 163. Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.</p> <p>A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al</p>	<p>lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:</p> <p>a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.</p> <p>b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.</p> <p>c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.</p> <p>Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el <u>inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo</u>, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el <u>artículo 172 de dicho Código</u>.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.</p> <p>La indemnización a que se refiere este artículo será compatible con la sustitutiva del aviso previo que corresponda al trabajador, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 y en el inciso cuarto del artículo 162 de este Código.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicará en el caso de terminación del contrato de los trabajadores de casa particular, respecto de los cuales regirán las siguientes normas:</p> <p>a) Tendrán derecho, cualquiera que sea la causa que origine la terminación del contrato, a una indemnización a todo evento que se financiará con un aporte del empleador, equivalente al 4,11% de la remuneración mensual imponible, la que se regirá, en cuanto corresponda, por las disposiciones de los artículos 165 y 166 de este Código, y</p> <p>b) La obligación de efectuar el aporte tendrá una duración de once años en relación con cada trabajador, plazo que se contará desde el 1º de enero de 1991, o desde la fecha de inicio de la relación laboral, si ésta fuere posterior. El monto de la indemnización quedará determinado por los aportes correspondientes al período respectivo, más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos.</p> <p>Art. 172. Para los efectos del pago de las</p>		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>indemnizaciones a que se refieren los artículos 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.</p> <p>Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.</p> <p>Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.</p>		
	<p>Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NOVENO</p> <p>122.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo ... - El reglamento señalado en el artículo 14 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación, y en su dictación la autoridad deberá ordenar un periodo de</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
<p>Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y enero del año 2018, será permanente por el período anual respectivo.</p> <p>Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.</p>	<p>esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, <u>de cargo fiscal</u>, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.</p> <p>Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 37 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39 de la presente ley, y el aumento de remuneración establecido en el <u>artículo 7 de la ley N° 19.464</u>. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de</p>	<p>información pública según lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>123.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituir la expresión “, de cargo fiscal,” por la frase “, el cual se financiará con cargo a la Partida de Presupuestos del Ministerio de Educación debiendo dichos recursos ser traspasados al sostenedor para el pago respectivo”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>Educación.</p> <p>Para tener derecho a la asignación de este artículo, los asistentes de la educación deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.</p> <p>La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.</p>	
	<p>Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación, los asistentes de la educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 37 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.</p> <p>Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DÉCIMO</p> <p>124.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
	<p>asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.</p> <p>Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.</p>	
	<p>Artículo undécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, <u>efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar</u> la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO UNDÉCIMO</p> <p>125.- De las Honorables Senadoras señoras Muñoz y Órdenes, para sustituir la frase “, efectuará, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar” por “aplicará una vez publicada la ley”.</p>
	<p>Artículo duodécimo.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 8 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.</p>	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>126.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para consultar un artículo transitorio, nuevo del tenor que se señala:</p> <p>“Artículo ...- El Presidente de la República enviará dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un estatuto para las trabajadoras y trabajadores de los establecimientos regidos por el decreto 67 de 2010 del Ministerio de Educación.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>127.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:</p> <p>“Artículo ...- A los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley, no les aplicará la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>128.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para considerar un nuevo artículo transitorio, del tenor que sigue:</p> <p>“Artículo ...- Las funcionarias y funcionarios de los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de los Servicios Locales de Educación y</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES
		<p>de los financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho a realizar el requerimiento como trabajo pesado de sus labores, de acuerdo a la ley N° 19.404.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>129.- De los Honorables Senadores señor Latorre y señora Provoste, para agregar el siguiente artículo transitorio:</p> <p>“Artículo ...- Mientras no opere el traspaso del servicio educacional, las organizaciones sindicales de asistentes de la educación que integrarán una dotación pública mantendrán su vigencia y podrán seguir funcionando en los términos de los artículos 212 y siguientes del Código del Trabajo.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, mayo de 2018.-